

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPTE CNT 19.001/2020/CA1. SALA IX. JUZGADO 54.**

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que figura al pie de la presente para dictar sentencia en los autos: "GONZALEZ, JONATHAN ARIEL c/ CUBALONSO COMBUSTIBLE S.R.L. Y OTROS/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I. La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en lo sustancial, ha sido apelada por la codemandada Axion Energy Argentina S.A. y por la parte actora, recursos que merecieron réplica de las contrarias. La letrada de dicha codemandada, por su propio derecho, cuestiona sus honorarios por entenderlos reducidos, todo ello conforme presentaciones digitales que se pueden consultar en el sistema de gestión judicial lex 100.

II. El recurso de apelación articulado por la parte demandada, en mi opinión, no ha de obtener favorable recepción dado que lo señalado por la quejosa luce ineficaz a los fines pretendidos en su apelación y no conmueve las conclusiones dispuestas por la Sra. Jueza de grado en su sentencia.

En efecto, no observo mérito relevante ni suficiente alguno a los fines de un apartamiento de la adecuada conclusión dada en origen en cuanto se condenó en forma solidaria a la codemandada Axion Energy Argentina S.A. en los términos previstos en el artículo 30 de la L.C.T. y las constancias fácticas reunidas en estos actuados, teniendo en especial en cuenta lo resuelto en la anterior instancia en torno a que " ... la prueba aportada en autos acreditó que el Sr. Gonzalez se desempeñó como operario en una estación de servicios, donde brindaba la venta de productos y servicios de dicha empresa a sus clientes (despachaba combustible, limpiaba la playa, manejaba el dinero que recaudaba en su turno, cerraba su caja todos los días, venta y cobro de combustibles líquidos en la playa de la estación de servicio). Además, se reconoció que el 1 de abril de 2018 se realizó la transferencia del fondo de comercio, lo que implicó la transferencia de los contratos de

USO OFICIAL



suministro de AXION ENERGY ARGENTINA S.A. con diversos titulares de estaciones de servicios, incluyendo CUBALONSO COMBUSTIBLES S.A. En consecuencia, las tareas desempeñadas por el actor eran necesarias para el desarrollo habitual y normal de la actividad de AXION ENERGY ARGENTINA S.A., que incluye la venta de combustible y la prestación de servicios (ver concretos términos expuestos en el responde por la propia coaccionada)" criterio que comparto.

En el sentido expuesto, considero que no se rebatió en forma adecuada la acertada conclusión dada en el decisorio de grado en torno a que en este supuesto en particular " ... las características propias del vínculo entre las codemandadas - una productora y comercializadora de hidrocarburos, y la otra explotadora de la estación de servicio en la que dichos productos se comercializaban con exclusividad, conforme ha quedado expresamente reconocido en los respectivos escritos de constitución del proceso-, llevan a la aplicación de la solidaridad dispuesta en la norma legal analizada, puesto que no puede concebirse que el objeto social de la demandada Axion Energy Argentina S.A. pudiera llevarse a cabo sin la participación en la etapa final del proceso productivo de la estación de servicio explotada por Cubalonso Combustibles S.R.L., contribuyendo dicha actividad llevada a cabo por Cubalonso Combustibles S.R.L. al cumplimiento de la actividad propia y específica de Axion Energy Argentina S.A." por lo que en ese contexto, sugiero confirmar la sentencia en el asunto expuesto.

III. La cuestión vinculada con los intereses y su alcance, ha de ser modificada conforme las pautas y con el alcance que expondré en este acápite.

En relación con el asunto expuesto cabe mencionar que a partir de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Expte N° 23403/2016 "Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido" del 29/02/2024 - mediante la cual se dejó sin efecto el pronunciamiento definitivo dictado por esta Sala, en relación con la aplicación del Acta N° 2764-, esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en Acuerdo General, dictó el Acta N° 2783, complementada por el Acta 2784, ambas del año 2024.



## *Poder Judicial de la Nación*

Según quedó establecido en el Acta N° 2784 de esta CNAT, corresponde disponer -en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación- que *"...los créditos diferidos a condena se adecuarán desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación mediante el CER. A este monto se le adiciona una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza. Al monto resultante se le aplica una tasa del 6% anual desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de la liquidación, para así obtener el resultado final..."*.

De tal modo, corresponde -dejando a salvo aquellos supuestos en los que su aplicación pudiera provocar una modificación en perjuicio de la recurrente respecto de lo resuelto en primera instancia- adecuar la decisión atinente a los intereses sobre el crédito de autos conforme ha sido dispuesto en acuerdo por la Cámara (Acta N° 2784).

Sin perjuicio de ello, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala expresado en oportunidad de dictar pronunciamiento en autos "[MARASCHIELLO, MARIO HECTOR C/ OROSEN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO](#)" (Expte. N°: [CNT 13494/2019/CA1 del registro de esta Sala del 12/04/2024](#)), corresponde disponer también la aplicación al caso de lo normado por el art. 771 -primer párrafo- del Código Civil y Comercial de la Nación, en el marco del ejercicio de las facultades jurisdiccionales allí previstas, para el supuesto en que la aplicación de intereses dispuesta en el párrafo precedente arroje un resultado desproporcionado.

Y a este último efecto, se establece como parámetro de referencia objetivo, la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTE (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%. Ello implica que, si por la aplicación del acta N° 2783/2784 en el caso, se superara el mencionado parámetro objetivo, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación,

Fecha de firma: 24/04/2024

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#35003587#409011297#20240423130051470

USO OFICIAL

habilitando de tal modo el ajuste del importe de la condena (en la oportunidad prevista en el art. 132 de la L.O.) al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro.

Por último, cabe precisar que, a efectos de realizar un adecuado cotejo comparativo, deben considerarse valores correspondientes a idéntica fecha de comparación. Esto implica que, si al momento de practicarse la liquidación de los importes diferidos a condena no estuviere publicado el índice RIPTE correspondiente a **ese** mes, en ocasión de su publicación posterior deberá efectuarse nueva comparación a efectos de establecer la eventual existencia de diferencias, las que sólo podrán establecerse hasta la fecha de aprobación de la liquidación de modo que, en el contexto expuesto, sugiero modificar la sentencia en el segmento aludido.

IV. Tampoco ha de prosperar el disenso vertido por la quejosa sobre lo decidido en origen en cuanto se impusieron las costas allí ocasionadas totalmente a su cargo teniendo en cuenta el principio general establecido en el primer párrafo del artículo 68 del CPCCN, rector en la materia, debidamente aplicado en el caso concreto y en el marco fáctico aquí existente por lo que, en ese contexto, propongo confirmar la sentencia de grado en el aspecto referido.

V. En ese marco, sugiero dejar sin efecto los honorarios regulados en origen y establecerlos ante esta Sede de manera originaria (conf. art. 279 del CPCCN).

A efectos de practicar las regulaciones de honorarios por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. Dichos porcentajes deberán ser traducidos a valores UMAS al momento de efectuar el cálculo del monto condenatorio en la etapa del art. 132, ley 18.345.

A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en la primera instancia por las representaciones letradas de la parte actora, codemandada Cubalonso Combustibles S.R.L.,



*Poder Judicial de la Nación*

codemandada Axion Energy Argentina S.A. y a la perito contadora, en el 18%, 16%, 16% y 8%, respectivamente, sobre el capital e intereses de condena, que comprende la totalidad de sus trabajos efectuados en primera instancia (cfr. art. 1.255, CCCN, art. 38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063).

VI. Por lo expuesto, sugiero imponer las costas originadas ante esta Sede a cargo de la codemandada apelante (conf. art. 68 del CPCCN). A tal fin, por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, propongo regular a la representación letrada de cada una de las partes el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27.423).

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE:** 1) Modificar la sentencia de primera instancia en lo que decide sobre los intereses y aplicarlos conforme lo dispuesto en el primer voto del precedente acuerdo; 2) Dejar sin efecto lo que decide sobre honorarios y establecerlos de manera originaria; 3) Regular por los trabajos profesionales desarrollados en primera instancia, a las representaciones letradas de la parte actora, codemandada Cubalonso Combustibles S.R.L., codemandada Axion Energy Argentina S.A. y a la perito contadora, en el 18%, 16%, 16% y 8%, respectivamente, sobre el capital e intereses de condena, en la forma establecida en el voto señalado; 4) Confirmar el decisorio de grado en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 5) Imponer las costas originadas ante esta Sede a cargo de la codemandada recurrente; 6) Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación

USO OFICIAL



letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior; 7) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

S.G.

Ante mí:

